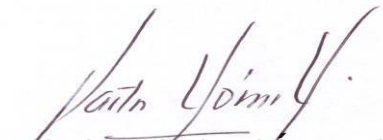


CONSTANCIA: Julio 29 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FALLECIDO SEÑOR JHON JAIRO MORALES RODRIGUEZ.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 741

Radicado No.2022-00254

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARLY BEDOYA LOAIZA, en contra los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JHON JAIRO MORALES RODRIGUEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Informará si ya se adelantó o se encuentra en trámite el proceso de sucesión del causante JHON JAIRO MORALES RODRIGUEZ lo anterior para los efectos del artículo 87 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...).”

- Aportará el registro civil del menor demandado ALEJANDRO MORALES HURTADO, con los cuales, se acreditará el parentesco entre el causante y este.
- De cara a evaluarse la posibilidad de acceder a la representación judicial que hace la demandante bajo la figura de amparo de pobreza en la presentación del poder, deberá procederse bajo las circunstancias descritas en el artículo 151 del C.G.P, pues no aparecen descritas en el correspondiente memorial.
- En consecuencia y toda vez que no se encuentran acreditados los requisitos para conceder amparo de pobreza por las razones expuestas; antes de proceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 -101749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y el vehículo de placas de CGB 998 de la ciudad de Cartago Valle, se requiere a la parte demandante para que, estime la cuantía indicando el valor de las pretensiones de la demanda y sobre este, preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En ausencia de la caución anterior, deberá proceder en la forma indicada por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando indica que:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

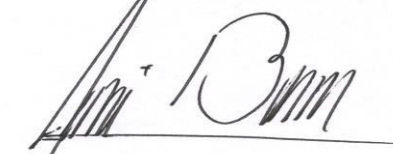
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida a través de

apoderado judicial por la señora DIANA MARLY BEDOYA LOAIZA, en contra los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JHON JAIRO MORALES RODRIGUEZ, por lo dicho en la partemotiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Jag